



Decreto 2867 de 1989

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN28671989

DECRETO 2867 DE 1989

(Diciembre 12)

Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 3° de la Constitución Nacional,

[Ver art. 207, numeral 4, Decreto Nacional 01 de 1984](#)

DECRETA:

ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo.

ARTÍCULO 2° La suma que señale el ponente para cubrir los gastos ordinarios del proceso deberá ser razonable y no podrá exceder de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda corriente. Esta cuantía se incrementará cada año en el veinte por ciento.

ARTÍCULO 3° Los depósitos de dinero realizados por los demandantes serán manejados por los Secretarios de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los Tribunales Administrativos, mediante la apertura de una cuenta corriente en el Banco Popular.

ARTÍCULO 4° El recibo de cada gasto que se efectúe en el trámite del proceso se agregará al expediente.

ARTÍCULO 5° Los Secretarios encargados del manejo de estos depósitos deberán otorgar una garantía de manejo por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

Esta cuantía se incrementará cada año en el veinte por ciento.

ARTÍCULO 6° Los Secretarios de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los Tribunales Administrativos deberán abrir un libro de contabilidad en donde se registren diariamente las operaciones de ingresos y gastos de cada proceso. Además, el manejo de estos fondos estará bajo el control permanente del Presidente de la sección o subsección.

ARTÍCULO 7° El remanente se devolverá, al demandante cuando termine el proceso.

ARTÍCULO 8° Este Decreto regirá a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

ROBERTO SALAZAR MANRIQUE.

Nota: Publicado Diario Oficial 39100 de Diciembre 12 de 1989.

Fecha y hora de creación: 2026-05-21 18:44:18